RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1956/2017/II

SUJETO OBLIGADO: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la entrega de la información

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Alejandra Jiménez Paredes

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, quedando registrada con el número de folio **01218317**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> …
> Número de quejas contra funcionarios públicos del IVAI y motivo de conclusión.
> ...

II. El veintiuno de septiembre de ese mismo año, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información.

III. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado el veintisiete del mismo mes y año, la comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso de revisión y ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El nueve de octubre del año inmediato anterior, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y de la recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, compareciendo el sujeto obligado mediante promoción recibida, en la Secretaría Auxiliar, el veintitrés de octubre del año pasado.

VI. Mediante acuerdo de veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión y se ordenó digitalizar las documentales enviadas, a efecto de que fueran remitidas a la parte recurrente para su conocimiento, requiriéndosele para que, en el término concedido, expresara a este Instituto lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que hubiera comparecido o formulado manifestación alguna.

VII. En misma fecha y tomando en consideración que a la fecha de presentar el proyecto de resolución el plazo concedido a la parte recurrente aún se encontraba transcurriendo, se acordó la ampliación del plazo para presentarlo.

VIII. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, el veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

IX. posteriormente, el veintinueve de enero del presente año, el Director de Transparencia del ente obligado remitió vía Oficialía de Partes de este Instituto diversa información en alcance a su respuesta dada.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90,

fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en los presentes recursos de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, toda vez que en los mismos se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el

ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política de Veracruz establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso, lo requerido consistió en conocer el número de quejas contra funcionarios públicos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

El sujeto obligado emitió respuesta a través del oficio IVAI-OF/DT/504/21/09/2017, atribuible al Titular de la Unidad de Transparencia. Dicha respuesta, en lo medular señala lo siguiente:

> …
> En consecuencia, en términos del artículo 134 fracción VII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; se requirió mediante el memorándum IVAI-MEMO/RORHT/291/06/09/2017, al Encargado de Despacho del Órgano de Control Interno de este Instituto, mismo que con fundamento en el artículo 145 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dio respuesta.
>
> Por lo que, se hace de su conocimiento que la Encargada de Despacho del Órgano de Control Interno, dio respuesta mediante el memorándum IVAI-MEMO/YAS/164/21/09/2017, la cual se

anexa en archivo electrónico denominado “IVAI-MEMO-YAS-164-21-09-2017”, para su consulta y/o reproducción en formato PDF.
…

Adjunto al mencionado oficio, acompañó a su respuesta el diverso IVAI-MEMO/YAS/164/21/09/2017, atribuible a la Encargada de Despacho del Órgano de Control Interno del Instituto, mismo que se inserta a continuación:

IVAI-MEMO/YAS/164/21/09/2017
ASUNTO: Respuesta Solicitud 01218317

INTERNO

Xalapa, Ver., a 21 de septiembre de 2017

LIC. RENÉ ORLANDO RUBÉN HERNÁNDEZ TIRADO
DIRECTOR DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

En atención a su memorándum IVAI-MEMO/RORHT/291/06/09/2017, de fecha 06 de septiembre del presente año, mediante el cual remite copia de la solicitud de información con número de folio 01218317 que a la letra dice:

“Número de quejas contra funcionarios públicos del IVAI y motivo de conclusión”

Por lo anterior, y en respuesta a la misma, me permito comentarle que del día 6 de septiembre de 2016 al 06 de septiembre de 2017, se han recibo cinco quejas contra servidores públicos del Instituto, de los cuales tuvo como “motivo de conclusión” el inicio de cuatro procedimientos disciplinarios administrativos y la emisión de una recomendación. Lo anterior, considerando el criterio 9/13 **“Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información.”** Toda vez que no fue especificado por el solicitante.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un saludo cordial.

ATENTAMENTE

L.C. YADIRA ARRÓNIZ SÁNCHEZ
ENCARGADA DE DESPACHO DEL ÓRGANO
DE CONTROL INTERNO

Ratificando dicha respuesta durante la substanciación del medio recursal.

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario.

Ahora bien, la ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, expresando que: *"Información omisa, el IVAI oculta información"*. Motivo de disenso que es **inoperante,** acorde a las razones que a continuación se indican.

El sujeto obligado, a través de la Encargada de Despacho del Órgano de Control Interno de este Instituto informó que del seis de septiembre de dos mil dieciséis al seis de septiembre de dos mil diecisiete se recibieron cinco quejas contra servidores públicos del Instituto, de los cuales tuvo como motivo de conclusión el inicio de cuatro procedimientos disciplinarios administrativos y la emisión de una recomendación, dicha búsqueda se realizó atendiendo al criterio 9/13 relativo al periodo de búsqueda cuando no se precisa en la solicitud de información.

Aunado a la respuesta dada en el procedimiento primigenio, el veintinueve de enero del actual, el Director de Transparencia del sujeto obligado, remitió vía Oficialía de partes a este Instituto diversa información, misma que será tomada en consideración para el estudio del presente asunto, ya que si bien, por acuerdo de veinticuatro de enero del actual, se declaró cerrada la instrucción dentro del recurso de revisión en que se actúa, lo cierto es que atendiendo a lo previsto en la fracción VI del artículo 192 de la 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que señala: *"el organismo garante no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción"*, se entiende que es potestad del órgano colegiado tomar en cuenta la misma cuando se presente tal supuesto, con mayor razón en el caso, ya que se trata de maximizar el derecho de acceso a la información del inconforme.

En dicha documental, el Director de Transparencia remitió el oficio IVAI-OF/DT/020/16/01/2018, mediante el que amplía su respuesta, adjuntando el memorándum IVAI-MEMO/YAS/14/26/01/2018, donde la Encargada de Despacho del órgano Interno de Control de este Instituto, indicó que en aras de maximizar el derecho de acceso a la información de la parte promovente se realizó una búsqueda exhaustiva tanto en el archivo de trámite como en concentración e histórico de lo aquí solicitado,

remitiendo una tabla con la información atinente a las quejas en contra de los funcionarios públicos de éste órgano garante, motivo de conclusión de los ejercicios dos mil siete al seis de septiembre del dos mil diecisiete, misma que se inserta a continuación:

Año	Núm. de quejas	Motivo de conclusión
		2. Se solventó la publicación en la página web del Instituto, de las videograbaciones faltantes de las sesiones del Consejo General, y se recomendó a la Responsable de la Oficina de Imagen y Relaciones Públicas que procediera inmediatamente a turnar a la Unidad de Sistemas Informáticos el o los archivos de las videograbaciones, una vez concluida cada sesión del Consejo para su publicación en una buena práctica atendiendo el principio de máxima publicidad. En ambos casos por tratarse de situaciones menores que no ameritaron inicio del procedimiento administrativo, ni ser llevadas a sesión de Órgano de Gobierno, se concluyó no dar vista al Consejo General para determinar lo conducente.
2015	2	1. Recomendación a una funcionaria pública con plaza de Administrativa "A" que esta comisionada a la Ponencia I, para que se conduzca, en el sentido de conducir diligentemente con sus obligaciones, cumpliendo los vínculos implícitos de lealtad a la institución a la que pertenece con el objetivo de reforzar y proteger el trabajo cotidiano, a efecto de llevar a cabo decisiones necesarias para el cumplimiento de sus labores, optando por la posibilidad más apegada a los fines del instituto y al beneficio colectivo actuando siempre en el marco de la legalidad, como es, cumplir con sus obligaciones establecidas en disposiciones legales y administrativas que regulan la actuación y funcionamiento de este instituto, aplicando en el desarrollo de sus funciones sus aptitudes y disposición necesarios para el buen funcionamiento de su encargo como servidor público, acciones que se encuentran establecidas en el Código de Conducta de los Servidores Públicos y Empleados del IVAI en los artículos 6 fracciones VII, VIII y XI, 11 fracción II y III, así como 15 fracción I. 2. Recomendación a una funcionaria pública con plaza de Administrativa "A" que esta comisionada a la Ponencia II, para que se conduzca, en el sentido de conducir diligentemente con sus obligaciones, cumpliendo los vínculos implícitos de lealtad a la institución a la que pertenece con el objetivo de reforzar y proteger el trabajo cotidiano, a efecto de llevar a cabo decisiones necesarias para el cumplimiento de sus labores, optando por la posibilidad más apegada a los fines del instituto y al beneficio colectivo actuando siempre en el marco de la legalidad, como es, cumplir con sus obligaciones establecidas en disposiciones legales y administrativas que regulan la actuación y funcionamiento de este instituto, aplicando en el desarrollo de sus funciones sus aptitudes y disposición necesarios para el buen funcionamiento de su encargo como servidor público, respetar el horario de trabajo, acciones que se encuentran establecidas en el Código de Conducta de los Servidores Públicos y Empleados del IVAI; de acuerdo a los artículos 6 fracciones VII, VIII y XI, 11 fracciones II y III, 13 fracciones III y IV, así como 15 fracción I.
2016	3	1. Aclaración de documentación que no fue relacionada en la entrega recepción de la Ponencia III.

Año	Núm. de quejas	Motivo de conclusión
2007 al 2012	0	No existen quejas registradas durante los años de 2007 al 2012 en contra de los funcionarios públicos del IVAI.
2013	6	1. Apercibimiento a la Encargada de Oficialía de Partes para que se conduzca con amabilidad y respeto en la atención de llamadas telefónicas. 2. Apercibimiento para la Encargada de Oficialía de Partes a fin de que tome sus alimentos en el horario establecido en el Reglamento Interior. 3. Aclaración al quejoso sobre los términos en que se llevan a cabo las notificaciones de las actuaciones por el personal de la Secretaría de Acuerdos. 4. Recomendación a la Encargada de Oficialía de Partes para que se conduzca con amabilidad en el trato físico relacionado con el público visitante. 5. Recomendación a la Encargada de Oficialía de Partes para que por razones de seguridad invariablemente proceda a registrar en la bitácora, las entradas y salidas de las visitas, aún y cuando fueren por periodos cortos de tiempo. 6. Recomendación a la Encargada de Oficialía de Partes para que se conduzca con amabilidad y respeto en el trato personal relacionado con el público visitante. En todos los casos por tratarse de situaciones menores que no ameritaron inicio del procedimiento administrativo, ni ser llevadas a sesión de Órgano de Gobierno, se concluyó no dar vista al Consejo General para determinar lo conducente.
2014	2	1. Se acreditó que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información se condujo en apego al artículo 61 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para promover "la prórroga" en el trámite de una solicitud de un particular, al existir causa justificada.

Año	Núm. de quejas	Motivo de conclusión
		2. Recomendación a la Responsable de la Oficina de Desarrollo de Sistemas para que en lo subsecuente remita los recursos de revisión de inmediato y de manera cronológica. 3. Exhorto a Auxiliar Administrativo "B" para que en lo subsecuente de aviso a su superior jerárquico por ausencia en el trabajo.
2017 (1° de enero al 6 de septiembre de 2017)	2	1. Apercibimiento Privado a Auxiliar Administrativo "A" de la Secretaría de Acuerdo por ausentarse de su empleo sin presentar justificación alguna durante seis días. 2. Procedimiento Disciplinario Administrativo a la Responsable de la Oficina de Desarrollo de Sistemas por no atender vía telefónica las preguntas, dudas y asesorías relacionadas con la incorporación de información en la Plataforma Nacional de Transparencia, de lo anterior se resolvió no ha lugar al fincamiento de responsabilidad administrativa.

En este sentido, el sujeto obligado justificó emitir una respuesta a la solicitud de información, a través del Titular de la Unidad de Transparencia, conforme a lo establecido en el artículo 134, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia del Estado, en concordancia con el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

> …
> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.
> Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.
> …

Lo anterior, toda vez que el área que emitió la respuesta es la idónea de conformidad con lo establecido en los artículos 98, fracción IV, 99, fracciones I y VI, y 115 fracción XIX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Por lo que la respuesta se proporcionó con base en lo peticionado, ello es así toda vez que se verificó que la respuesta cumpliera con los puntos requeridos por la parte inconforme advirtiéndose que la información es visible y legible y que se refiere a cada uno de los puntos requeridos por la misma.

Aunado a ello y con referencia a los años dos mil siete a dos mil doce, se advierte que la Encargada de Despacho del Órgano Interno de Control, manifestó que en dicho periodo el número de quejas fue de cero, para lo cual se considera que para dicha respuesta no es necesario realizar una declaración formal de inexistencia, sirviendo de apoyo el criterio 18/13, emitido por la otrora emitido por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto:

> **Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia.** En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

Por lo antes expuesto, se aprecia que la respuesta del sujeto obligado fue acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que en lo conducente señala: *"los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio"*.

En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado otorgada en la substanciación del recurso, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por otra parte, agréguese a los autos la documental recibida en este Instituto el veintinueve de enero de dos mil dieciocho por el Director de Transparencia, junto con sus anexos, para que surta sus efectos legales conducentes, y digitalícense a efecto de que sean notificados a la parte recurrente junto con la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado durante la substanciación.

SEGUNDO. Se **ordena** agregar a los autos del expediente en que se actúa la documental presentada por el sujeto obligado en fecha veintinueve de enero de la presente anualidad, para que surtan los efectos que en derecho procedan, y digitalícense a efecto de que sea notificados a la parte recurrente junto con la presente resolución.

TERCERO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado Interino

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos